ACTA DE JUSTIFICACIÓN – OTRO SÍ MODIFICATORIO No. 02 DE 2026 AL CONTRATO DE OBRA No. 000324 DE 2026 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GARZÓN Y CONSORCIO LIVERPOOL

GENERALIDAD INICIAL DEL CONTRATO	
OBJETO:	CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA
CONTRATISTA:	CONSORCIO LIVERPOOL NIT: 902.047.344-3
REPRESENTANTE LEGAL:	ISAIAS VARGAS GONZALEZ C.C. 7.710.012 DE NEIVA
VALOR DEL CONTRATO:	El valor total del contrato asciende a la suma de OCHO MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.052.480.675), discriminado de la siguiente manera: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($249.604.263) correspondientes a la elaboración de los estudios y diseños, y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($7.802.876.412) destinados a la ejecución de la obra
PLAZO DEL CONTRATO:	El plazo de ejecución del presente contrato será de **CINCO (05) MESES**, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN SUPERAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026. En todo caso, el plazo aquí establecido deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva el presente contrato, y por consiguiente no podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio
No. del PROCESO:	MGLPCOSIOP-000001-2026
No. del SECOP II:	CO1.PCCNTR.9374329
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	08 DE MARZO DE 2026
FECHA DE INICIO:	14 DE MAYO DE 2026
FECHA ACTA DE JUSTIFICACIÓN 1:	17 DE JUNIO DE 2026

FECHA ACTA DE JUSTIFICACIÓN 2:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En Garzón, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del 2026, se reunieron **CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS,** mayor de edad, vecino y domiciliado en Garzón - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.608 expedida en Garzón - Huila, en calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**, nombrado mediante el Decreto No. 011 del 16 de enero de 2025, posesionado mediante Acta No. 1233 del 16 de enero de 2025, quien obra en nombre y representación del Municipio como ordenador del gasto de la etapa Contractual conforme a las facultades delegadas mediante Decreto No. 068 del 2026, por otra parte, el ingeniero **ISAIAS VARGAS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.710.012 de Nieva-Huila, Representante Legal del **CONSORCIO LIVERPOOL**, identificado con el Nit No. 902.047.344-3, en calidad de **CONTRATISTA**, y el ingeniero **JOHAN JAVIER OÑATE NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.722.019 de Nieva-Huila, Representante Legal del **CONSORCIO LA RIOJA**, identificado con el Nit No. 902.048.227-4, en calidad de **CONTRATISTA INTERVENTOR,** con el fin de suscribir la presente **ACTA DE JUSTIFICACIÓN DEL OTRO SÍ MODIFICATORIO No. 02 DEL 2026 AL CONTRATO DE OBRA NO. 000324 DE 2026,** teniendo en cuenta que:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 08 de marzo de 2026 se suscribió el contrato de obra No.000324 de 2026 entre el municipio de garzón y el CONSORCIO LIVERPOOL, cuyo objeto es CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON – HUILA, por un valor de OCHO MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.052.480.675), discriminado de la siguiente manera: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($249.604.263) correspondientes a la elaboración de los estudios y diseños, y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($7.802.876.412) destinados a la ejecución de la obra. Con un plazo de CINCO (5) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO.
2. Que el día catorce (14) de mayo de 2026 se suscribió el Acta de Inicio del contrato, una vez verificados y cumplidos los requisitos legales y contractuales para su ejecución. A partir de dicha fecha comenzó a correr el plazo contractual inicialmente pactado, constituyéndose en el punto de partida para la ejecución de las actividades contempladas en el objeto contractual y para el cómputo de los términos previstos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

mismo.

3. Que el Contrato de Obra No. 000324 de 2026 se ejecuta en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, celebrado entre el Ministerio del Interior – FONSECON y el Municipio de Garzón (Huila), constituyéndose en un contrato derivado de dicho instrumento y, por ende, sujeto a las condiciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas establecidas en el mismo. En efecto, dentro de las obligaciones específicas asumidas por el ENTE TERRITORIAL en el convenio se encuentra la de adelantar los procesos de selección y contratación de la obra e interventoría requeridos para la ejecución del proyecto, razón por la cual el contrato de obra constituye el mecanismo contractual mediante el cual se materializa el objeto convenido entre las partes.
4. Que la Cláusula Cuarta del Convenio Interadministrativo No. 2155 de 2025 estableció inicialmente como plazo de ejecución del convenio hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026, término que constituye el marco temporal para la ejecución de las actividades financiadas y desarrolladas en virtud del mismo. Así mismo, el Parágrafo Primero de la Cláusula Vigésima dispone que el plazo de ejecución de los contratos derivados no podrá superar el plazo establecido para el convenio, circunstancia que impone la necesidad de mantener concordancia entre la vigencia del convenio principal y la de los contratos que de este se derivan.
5. Que el dia 17 de junio de 2026 se suscribe la modificación No.1 al presente contrato, ajustando la cláusula correspondiente al plazo de ejecución del Contrato de Obra, con el fin de precisar expresamente que su vigencia y ejecución deberán mantenerse dentro del término de ejecución establecido para el Convenio Interadministrativo No. 2155 de 2025 y, en consecuencia, que en ningún caso el plazo del contrato podrá superar la vigencia del convenio que le sirve de fundamento jurídico, técnico, administrativo y financiero.
6. Que en virtud de lo anterior El plazo de ejecución del presente contrato se estableció de CINCO (05) MESES, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, Sin superar el 31 de diciembre de 2026. En todo caso, el plazo aquí establecido deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva el presente contrato, y por consiguiente no podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio.
7. Que durante la fase de estudios y diseños se adelantó un proceso de revisión, validación, ajuste y concertación técnica, con participación del Municipio, la interventoría y la supervisión del Ministerio del Interior, mediante el cual se verificaron los diferentes componentes arquitectónicos, estructurales, geotécnicos, hidráulicos, hidrosanitarios, eléctricos, de redes especiales, urbanísticos, presupuestales y de programación, formulándose observaciones y ajustes orientados a garantizar la consistencia técnica, normativa y financiera del proyecto, circunstancias que igualmente incidieron en el plazo requerido para la ejecución integral del Convenio.

8. Que, una vez culminado el proceso de revisión y ajuste de los estudios y diseños, el diez (10) de julio de 2026 se formalizó su recibo definitivo mediante la suscripción del Anexo No. 22, momento a partir del cual fue posible consolidar el cronograma ejecutivo definitivo del proyecto, incorporando las condiciones reales de ejecución, las cantidades definitivas de obra, la secuencia constructiva, la programación de suministros, las pruebas de funcionamiento y las demás actividades necesarias para la terminación integral del nuevo Centro Administrativo Municipal.

9. Que, con fundamento en el cronograma técnico definitivo resultante de los estudios y diseños aprobados, se evidenció la necesidad de ampliar el plazo del Convenio hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, con el propósito de disponer del tiempo necesario para ejecutar integralmente la fase constructiva del proyecto, de acuerdo con las especificaciones técnicas, cantidades de obra, secuencia constructiva y demás condiciones establecidas en los estudios y diseños.

10. Que la ampliación del plazo del Convenio hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026 resulta necesaria, razonable y proporcional frente a las actividades pendientes por ejecutar, toda vez que dicho término permite desarrollar integralmente la fase constructiva, obtener las certificaciones técnicas exigidas por la normativa vigente, materializar la conexión eléctrica definitiva y efectuar el recibo final del proyecto, garantizando de esta manera el cumplimiento integral del objeto convenido dentro de la vigencia fiscal 2026.

11. Que la ampliación del plazo del Convenio no implica modificación del objeto contractual, reconocimiento de mayores cantidades de obra, adición presupuestal ni generación de costos adicionales para el Ministerio del Interior, encontrándose la ejecución financiera alineada con el avance técnico y contractual del proyecto y sin evidenciarse situaciones de desfinanciamiento, sobrecostos o desviaciones en la destinación de los recursos que comprometan su continuidad o viabilidad.

12. Que, una vez revisado el estado de ejecución del proyecto, la documentación técnica, los estudios y diseños desarrollados y el cronograma actualizado, la Interventoría determinó que el plazo inicialmente establecido resultaba insuficiente para culminar la totalidad de las actividades programadas, razón por la cual emitió concepto técnico favorable y otorgó aval a la solicitud de ampliación del plazo del Convenio Interadministrativo No. 2155 de 2025 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, al considerar que dicha ampliación se encuentra debidamente soportada en la programación técnica del proyecto y resulta necesaria para garantizar el cumplimiento integral del objeto convenido; concepto que, posteriormente, fue objeto de análisis por parte de la Supervisión del Ministerio del Interior desde los componentes técnico, jurídico y financiero, determinándose la viabilidad de la ampliación del plazo, en tanto permite garantizar la continuidad del proyecto, la adecuada ejecución y utilización de los recursos públicos, la culminación integral de la obra física y el cumplimiento del

objeto contractual, de conformidad con las condiciones establecidas en el Convenio y la normativa aplicable.

13. Que, en consecuencia, las partes acordaron ampliar el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025 hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de 2026**, modificándose para tal efecto la cláusula correspondiente al plazo de ejecución, manteniéndose vigentes las demás cláusulas y estipulaciones del Convenio que no resulten contrarias a dicha modificación.

14. Que, desde el componente técnico, y conforme al cronograma actualizado del proyecto y a la programación derivada de los estudios y diseños aprobados, se evidencia que la culminación integral de los procesos constructivos requiere disponer de un plazo adicional que permita finalizar las actividades de obra pendientes, ejecutar las pruebas de funcionamiento, atender los ajustes finales propios de la etapa constructiva, gestionar las certificaciones RETIE y RETILAP, adelantar la conexión eléctrica definitiva y realizar el recibo final del proyecto. En consecuencia, resulta técnicamente necesario prorrogar el plazo del contrato de obra hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, con el fin de garantizar la correcta terminación y puesta en funcionamiento de la infraestructura.

15. Que la necesidad de ampliar el plazo del contrato de obra se encuentra directamente relacionada con las condiciones reales de ejecución del proyecto, toda vez que el cronograma ejecutivo definitivo fue consolidado una vez culminada la etapa de estudios y diseños, incorporando las cantidades definitivas de obra, la secuencia constructiva, la programación de suministros, las actividades especializadas, las pruebas y demás trabajos complementarios requeridos para la terminación integral del Centro Administrativo Municipal. Por tanto, la prórroga solicitada no corresponde a la incorporación de nuevas actividades ni a una modificación del alcance contractual, sino al tiempo objetivamente requerido para culminar las obligaciones ya previstas.

16. Que, desde el componente jurídico, el contrato de obra constituye un contrato derivado del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025 y, en consecuencia, su ejecución debe guardar correspondencia con el plazo de vigencia del convenio que le sirve de fundamento técnico, contractual y financiero. Mediante el Otrosí No. 01, el plazo de ejecución del referido convenio fue prorrogado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026; por tanto, resulta jurídicamente procedente armonizar el término de ejecución del contrato de obra con dicha vigencia, sin que este pueda superar la fecha máxima establecida para el convenio del cual deriva.

17. Que, desde el componente financiero, la prórroga del plazo del contrato de obra tiene por finalidad permitir la culminación de las actividades contractuales pendientes con cargo a los recursos dispuestos para la ejecución del proyecto, manteniendo la debida correspondencia entre el avance físico, técnico y financiero. De acuerdo con el análisis efectuado por la Supervisión del Ministerio del Interior, la ejecución financiera del convenio se encuentra alineada con el avance contractual y no se evidencian situaciones de desfinanciamiento,

sobrecostos o desviaciones en la destinación de los recursos que comprometan la continuidad del proyecto. En tal sentido, la ampliación del plazo se entiende como una modificación temporal que, por sí misma, no implica adición presupuestal ni reconocimiento automático de mayores costos.

18. Que, en virtud de las razones técnicas, jurídicas y financieras expuestas, resulta necesario y procedente **prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026**, término que permitirá culminar los procesos constructivos, ejecutar las actividades técnicas complementarias, realizar las verificaciones y recibo final de la obra y garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual, manteniendo en todo momento la correspondencia con la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025 y sin superar el plazo máximo establecido para este.

19. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

20. Que, en efecto, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de "...aquellas cosas sin las cuales, o no

produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobre entiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato".

21. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 50 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales y los contratistas podrán, de común acuerdo, modificar los contratos cuando surjan circunstancias que hagan necesario su ajuste, siempre que ello se encuentre debidamente justificado y tenga como finalidad asegurar el cumplimiento del objeto contractual y la protección del interés público.

22. Que toda modificación contractual debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en razones técnicas, jurídicas, administrativas y financieras que justifiquen su necesidad, en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal. Así mismo, el presente otrosí deberá ser publicado oportunamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, con el fin de garantizar la publicidad y transparencia de las actuaciones contractuales.

23. Que la ley 80 de 1993, en su artículo 40 establece: "ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales..."

24. Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, establece dentro del

respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, ARTÍCULO 40. Establece: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza19 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (...)." Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración". (...) b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal: Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (...). "ARTÍCULO 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos. Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la

suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: "ARTÍCULO 4°. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:(...) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse. (...) (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: "ARTÍCULO 5º. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas (...) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. (...)" (Resalta la Sala).

25. Que según C – 943 de 2022, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece: "...MODIFICACIÓN – Contrato estatal – Posibilidad El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. [...]. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla

general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.4 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.6 [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, EL CONSEJO DE ESTADO, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.[...] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación…".

26. Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se encuentran dadas las justificaciones técnicas necesarias para la procedencia del acta de modificación, al contrato de obra No.000324 de 2026, por lo cual, bajo el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26, así como la facultad otorgada en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

27. Que, como consecuencia de la presente modificación, se ajustará la redacción de la Cláusula Cuarta – Plazo de Ejecución del Contrato, con el fin de precisar expresamente que el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 000324 de 2026 será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, manteniéndose dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva, y que, en consecuencia, en ningún caso podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio. La presente modificación tiene como único propósito ajustar el plazo de ejecución del contrato, sin que ello implique adición de recursos, modificación del objeto, alcance, valor, forma de pago, obligaciones de las partes ni de ninguna otra cláusula o condición contractual originalmente pactada, las cuales permanecerán vigentes y sin modificación alguna.

Por lo anterior se realizan las siguientes modificaciones al contrato inicial:

PRIMERO: MODIFICAR la CLÁUSULA 4. – PLAZO DEL CONTRATO, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución inicialmente pactado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, fecha que corresponde al plazo de ejecución vigente del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva el presente contrato. En consecuencia, el plazo de ejecución contractual deberá mantenerse en todo momento dentro de la vigencia del citado Convenio y no podrá exceder el término establecido para su ejecución. la cual de la siguiente manera: **CLÁUSULA 4 PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN SUPERAR DICHA VIGENCIA. En todo caso, el plazo aquí establecido deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva el presente contrato, y por consiguiente **no podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio**. **SEGUNDO:** La presente modificación contractual tendrán vigencia a partir del perfeccionamiento de la presente modificación y queda perfeccionada con la firma de las partes. **TERCERO:** ACTUALIZACIÓN DE GARANTÍAS Y PÓLIZAS. Como consecuencia de la prórroga del

plazo de ejecución del contrato, EL CONTRATISTA deberá ampliar y actualizar la vigencia de las garantías y pólizas constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que estas mantengan su cobertura durante el nuevo plazo de ejecución y por los términos adicionales exigidos en el contrato y en la normativa aplicable para cada amparo. **CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. **QUINTO:** Las demás cláusulas del contrato, no sufren modificación alguna, por lo tanto, deberá dársele estricto cumplimiento, y las mismas permanecen indemnes.

Para constancia se firma en Garzón (H), a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del 2026.

Por parte del Municipio

CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS
Secretario de Infraestructura y Obras Públicas

CONSORCIO LA RIOJA
NIT: 902.048.227-4
R/L JOHAN JAVIER OÑATE NUÑEZ
C.C. 7.722.019 DE NEIVA

Conveniente

CONSORCIO LIVERPOOL
NIT: 902.047.344-3
R/L ISAIAS VARGAS GONZALEZ
C.C. 7.710.012 DE NEIVA

Revisó texto legal:
PR ASESORIAS Y CONSULTORES SAS
Asesoría Jurídica SIOP

Proyectó y reviso:
Ing. Nicolas Cumbe Aragones
Contratista profesional Apoyo Técnico SIOP